

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pio militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pio militar, promulgado por Real cédula de 1.º de enero de 1796, exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de Capitan el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 reales, y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de octubre de 1855; y atendiendo solo á la necesidad de restringir mas y mas los enlaces en las clases de Oficiales subalternos, se estableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los Gefes y Oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de Capitan, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reco-

noce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la esperiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectuan clandestinamente; cuyos perjuicios en mas de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M., que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos espedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de febrero de 1860 y 20 de diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho mas en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sosten y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del Oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, despues de muerto el gefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la esperiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion; puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, pri-

vando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposicion previa de depósitos ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los Gefes y Oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se espidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Gefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó previos depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministro de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demas individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Gefes en los casos que les compete hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, previa igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demas en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de enero de 1796 y demas Reales disposiciones sobre el

particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á 13 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La experiencia ha demostrado que las edades marcadas para espedir el retiro forzoso son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo mas en el servicio de V. M. y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace mas útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demas circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservarles por mas tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravámen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de semeter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.º Las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Gefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los espresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los espresados cuerpos y á los prácticos de artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los espresados cuerpos, á los 51 años; á los Gefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.º Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Gefe ú Oficial con la aptitud necesaria para

continuar en el servicio, podra concedérsele la próroga que fija el artículo siguiente, á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real orden de 5 de mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado antes de que haya cumplido la edad.

3.º Las prórogas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios, de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.º Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á 12 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion del acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que separó á don Manuel de Uceda del cargo de Director Gefe de caminos vecinales de la misma, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado el Consejo del adjunto expediente instruido á instancia de don Francisco Javier de Mugartegui y Parga, Diputado provincial por el partido de Cambados, y don Manuel de Uceda, Director Gefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, enalzada del acuerdo en que la Diputacion provincial separó á este último del cargo que desempeñaba. Para resolver lo que corresponda en este asunto, basta tener presente que el cargo de Director Gefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra está dotado con 1500 escudos. De consiguiente, aunque por la circunstancia de satisfacerse este haber de los fondos de la provincia y segun lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1865, tiene la Diputacion derecho á proponer el que ha de servir dicho cargo, cuando se halle vacante, si no es de los que se proveen por oposicion ó concurso, nunca podrá separar al que lo obtenga; pero la misma ley solo le concede en el número 4.º del referido artículo, facultad para destituir á los empleados que ella nombra directamente, esto es, á los que estan á su inmediato servicio y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6000 rs

El Director de que se trata disfruta un sueldo de 15.000 rs., y aunque sirve á la provincia no está al inmediato servicio de la Diputacion. Se escedió, pues, esta de sus facultades al tomar el acuerdo origen de los recursos adjuntos; y el Gobernador de la provincia, te-

niendo presente lo dispuesto en la ley y las Reales órdenes que se han publicado respecto del nombramiento y separacion de los empleados que cobran de los fondos de las provincias, debió suspender tal acuerdo en cumplimiento del art. 46 de la misma ley.

Dicha Autoridad indica que duda si el nombramiento de Uceda hecho en 28 de diciembre de 1862 por aquel Gobierno de provincia es nulo; y aunque el Consejo no está llamado á informar sobre este punto, dirá que desde luego, tratándose de un empleado cuya dotacion es de 1500 escudos, su eleccion tocara siempre al Gobierno si no hubiese disposicion especial que lo exceptuara de la regla general, y que despues de publicada la ley de 25 de setiembre de 1865 debe preceder al nombramiento la propuesta de la Diputacion ó el correspondiente concurso ú oposicion. Resumiendo el Consejo y ciñéndose á cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de marzo y 5 de abril de este año, opina que debe declararse nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra separó al Director Gefe de caminos vecinales don Manuel de Uceda.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunicó á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Beneficencia.

Uno de los deberes de la Administracion, es el proteger á aquellos seres desgraciados que no bastan á si mismos necesitan de su vigilancia y tutela. Entre estos figuran en primer término los locos ó dementes, ya porque en su perturbacion intelectual pueden causar daños á sus semejantes, ser ellos objeto de escarnio é insultos, ó lo que es mas grave, por que personas movidas por fines particulares pueden tener interés en presentar como verdadero enagenado al que solo padece un afecto persistente, una ligera aberracion del entendimiento, que no constituye la locura.

Los Alcaldes deben prestar su mas decidido apoyo á los dementes, para que por nadie sean insultados ó atropellados, no debiendo permitir salgan de su casa sin quien les acompañe, y sea capaz de sujetarles caso de un arrebato.

Al efecto, las autoridades locales harán saber á las familias de los dementes, que si bien estos se hallan exentos de responsabilidad criminal, no así de la civil, pues son responsables de esta las personas que los tengan bajo su guarda legal, las que tambien incurren en la multa de medio á cuatro duros, si al loco ó demente lo dejan vagar por sitios públicos, sin la debida vigilancia.

Mas si todo esto importa al servicio público, son mayores los deberes de la Administracion, respecto al ingreso de un demente en los establecimientos de

Beneficencia. Nada mas fácil en el lenguaje vulgar, que señalar á un hombre como demente; y sin embargo, ni la ciencia psicológica ha podido dar una definicion exacta de la locura, ni las diferentes fases con que se presenta, dan fácil medio para establecer una pauta que precise el punto fijo donde acaba la razon y empieza la demencia.

Todas las precauciones que se adopten para asegurarse de la certeza de la enagenacion mental, antes de trasladar á los enagenados á un establecimiento de curacion, deben parecer pocas á la autoridad, solicita del cumplimiento de sus deberes; y sin embargo de esto consentimiento he observado que algunas autoridades han dado por bastante para tomar esta determinacion de tan graves consecuencias el solo dicho de la familia, la voz pública.

Para que esto no se repita, he dispuesto que en los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia no se admita á los dementes ni aun con el carácter de provisional, sin que antes la autoridad del pueblo donde esté avecindado no haya instruido expediente justificativo de la enfermedad, formado por un auto de oficio ó á instancia de parte.

Este expediente constará de los requisitos siguientes:

Certificacion espedita por dos facultativos, siendo uno de ellos el que haya visitado al enfermo, en la que se espresará la clase de demencia, causas que pueda haberla producido, tiempo que se hubiere empleado para su curacion, inclinaciones del demente y todas las demás circunstancias bastantes á formar un buen diagnóstico.

Declaraciones juradas de los parientes y criados que vivan en la habitacion del demente:

Declaracion de tres vecinos mayores de edad.

Informe del cura párroco y síndico.

Certificacion de pobreza ó de tener medios para pagar las estancias.

Certificacion de vecindad, espresando el dia en que la adquirió.

Estos expedientes, instruidos ante los Alcaldes ó Tenientes Alcaldes, se entregarán á la parte interesada rubricadas las hojas y selladas.

Los señores Alcaldes tendrán muy presente lo dispuesto en esta circular y cuidarán de su mayor publicidad y exacto cumplimiento.

Madrid 20 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlas Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 696.

El Alcalde de Carabanchel Alto me participa con fecha 16 del actual, que en el mismo dia fue hallado en dicho pueblo, una res buey, de trabajo, como de ocho años, cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que el dueño del mismo, se presente al citado Alcalde para que se le entregue, prévia la justificacion correspondiente que el dueño debe presentar.

Madrid 21 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlas Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 602.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una mula, de la propiedad de Domingo Paleu, que se ha extraviado el dia 10 del actual, cuyas señas se espresan á continuacion: Edad cerrada, pelo negro, alzada la marca; herrada de las cuatro, lunares blancos en las costillares, y un saca bocados del grandor de un cuarto en una oreja; y habida que sea, remítase al Alcalde de Getafe, para que, previa justificacion, la entregue á su dueño, vecino de dicho pueblo.

Madrid 20 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE
LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías dice á esta Administracion con fecha 11 del que sigue lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la espendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfólies con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 15 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancieros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los espendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la espedirá gratis, siendo de cuenta de los espendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de estenderse

aquella. Además, en la licencia se espresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos. 4.º Los estancieros y espendedores particulares se surtirán de sal del alfóli mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que más les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen. 5.º La espendicion de sal al por menor se hará en proporcion á las distancias, á los precios señalado en la adjuntatarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo. 6.º En las provincias que por autorizaciones espresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes: 1.ª Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la espendicion de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.ª Desde luego espedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligacion que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.ª Los estancieros no necesitan licencia para vender sal por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los espendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfólies.

4.ª En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estancieros de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el espresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los alcaldes, espresando en ellas por nota firmada y sellada

la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfóli, se formen en su vista las nóminas de los premios de espendicion que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estancieros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.ª Esta reforma se publicará en los Boletines Oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administracion haga fijar en todas las espendedurías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.ª De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y espendedurías particulares, aprobada por Real orden fecha 10 del corriente.

Además de estas prevenciones, me prometo del celo é interés con que V. S. desempeña esa Administracion, que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transicion de uno á otro sistema de ventas de sal al por menor, acusándome entretanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyo ejemplares para hacerle más fácil su traslado á los empleados á quienes tambien incumbe su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, insertando á continuacion la tarifa de los precios á que se venderá la sal en esta provincia, con objeto de que llegue á conocimiento del público, de los estancieros y de los espendedores en general que deseen serlo de este artículo, á los cuales se les avisará oportunamente para que se presenten en esta Administracion á proveerse de la correspondiente licencia de venta.

Madrid 17 de agosto de 1866.—José Rivero.

ESTANCOS Y ESPENDEURIAS SITUADOS

PESADAS.	dentro de la localidad del alfóli.		fuera de la localidad del alfóli y hasta 3 leguas inclusive del mismo.		á la distancia de 3 leguas esclusiva á 6 inclusive del alfóli.		á la distancia de mas de 6 leguas del alfóli.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
4 onzas.	»	0,018	»	0,018	»	0,018	»	0,018
8 idem.	»	0,030	»	0,030	»	0,030	»	0,036
1 libra.	»	0,060	»	0,065	»	0,065	»	0,071
2 idem.	»	0,112	»	0,124	»	0,124	»	0,130
3 idem.	»	0,165	»	0,183	»	0,183	»	0,192
4 idem.	»	0,218	»	0,242	»	0,242	»	0,253
5 idem.	»	0,271	»	0,300	»	0,300	»	0,315
6 idem.	»	0,324	»	0,359	»	0,365	»	0,378

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de agosto, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Venta de la Estrella á Salas de los Infantes, seccion de Nágera al primer punto; importante su presupuesto 90.992 escudos y 727 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 11 de agosto de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la Venta de la Estrella á Salas de los Infantes en la seccion comprendida entre Nágera y el primer punto, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de agosto de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	24.318	202	37	239
2. ^a	6000	65	"	65
3. ^a	47.836	236	"	236
4. ^a	34.020	326	"	326
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	44.534	460	2	462
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	44.740	448	6	454
TOTALES.	405.448	4407	45	4452

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	135.825,43	93	25	118

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales.—Estanislao de Urquijo.—Marqués de Falces.—Lino Fernandez Baeza.—Marqués de Liedena.—Andrés de Ibarbia.—Marqués de Villamagna.—Conde de Velle.—Conde de Velarde.—Conde de Casa-Florez.—Eusebio Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número uno, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

Don Joaquin Romana, accion número 271, dividendos de abril, mayo, junio, julio y agosto, por 60 reales.

Don Leonardo Santiago, accion número 530, dividendos de junio, julio y agosto, por 36 reales.

Don Francisco Tomás Martinez, acciones número 225, 638, 959 y 181, dividendos de mayo, junio, julio y agosto, por 192 reales.

Don Manuel Breton de Zapata, acciones números 406, 407, 523 y 524, dividendos de mayo, junio, julio y agosto, por 192 reales.

Don José Serra, acciones número 683 y 974, dividendos de junio, julio y agosto, por 72 reales.

Madrid 21 de agosto de 1866.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—666.

LA SUERTE,

Sociedad especial minera.

Segundo requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos, que les han correspondido, los señores que á continuacion se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para su cobro por la inobservancia en que muchos accionistas están del art. 15 de la escritura y 16 del Reglamento social, la Junta directiva, en conformidad con lo dispuesto en el art. 15

del mismo y 21 de la ley, ha acordado se les requiera al pago por segunda vez con término de quince días, especificando el papel que poseen en dicha Sociedad y dividendos por que se hallan en descubierto, publicándose este anuncio con arreglo á la citada ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos que la misma espresa.

Primer dividendo.

Doña Angela Ayllon, tres cuartos de accion, 375 reales.

D. Juan Armada, un cuarto de accion, 125.

D. Juan José Andueza, dos cuartos de accion, 250.

D. Jaime Beltran, un diez y seisavos de accion, 31 reales 25 céntimos.

Doña María Casapousa, un diez y seisavos de accion, 31 rs. 25 céntos.

Doña Rosa Carbonell, dos cuartos de accion, 250.

D. Francisco Flores Garcia, una accion, 500.

D. Raimundo Gago, dos cuartos de accion, 250.

D. Tiburcio Gascueña, un cuarto de accion, 125.

D. Mariano Gonzalez Crespo, dos cuartos de accion, 250.

D. Juan Gallardon, un cuarto de accion, 125.

D. Salvador Granés, un cuarto de accion, 125.

D. Francisco Garcia Ibañez, una accion, 500.

D. Leon Hergues, un cuarto de accion, 125.

Doña Maria Iglesias, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin Ibarra, dos cuartos de accion, 250.

D. Alberto Laguna, dos cuartos de accion, 250.

Doña Concepcion Martinez, dos cuartos de accion, 250.

D. Martin Obregon, un cuarto de accion, 125.

Doña Isabel Ruiz, un cuarto de accion, 125.

Doña Agapita Ruiz, dos cuartos de accion, 250.

D. Gaspar Rodriguez, un cuarto de accion, 125.

D. Mariano Salamanca, un cuarto de accion, 125.

D. Angel Segovia, dos cuartos de accion, 250.

Doña Maria Carmen Salazar, tres cuartos de accion, 375.

Doña Maria Visitacion Saez Garcia, un cuarto de accion, 125.

D. Luis Sola, tres cuartos de accion, 375.

Doña Manuela Vegas, dos cuartos de accion, 250.

Doña Lucia Woller, un cuarto de accion, 125.

Doña Dolores Urrutia, un cuarto de accion, 125.

Doña Juana Verde, dos cuartos de accion, 250.

Doña Angela Martinez, un cuarto de accion, 125.

Sr. Marqués de Montecastro, un cuarto de accion, 125.

D. Manuel Maria Albo, un cuarto de accion, 125.

D. José María Benitez, un cuarto de accion, 125.

D. Juan José Ortiz, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin Vazquez, dos cuartos de accion, 250.

Sr. Marqués de Valgornera, tres cuartos de accion, 375.

D. Antonio de la Escosura, un cuarto de accion, 125.

D. Tomás Diaz, un cuarto de accion, 125.

D. José Vinuesa, un cuarto de accion, 125.

D. Domingo Guillen, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin San Roman, un cuarto de accion 125.

D.^a Amalia Bienvenida, dos cuartos de accion, 250.

D.^a Maria Concepcion Blanco, un cuarto de accion 125.

D. Ulpiano Blanco, dos cuartos de accion, 250.

D. Eduardo Elio, un cuarto de accion, 125.

D.^a Josefa Albert, un cuarto de accion, 125.

D. Francisco Fernandez Vior, una accion, 500.

D. Agustin Fernandez Vior, una accion, 500.

D. Ignacio Oliver, un cuarto de accion, 125.

D. Vicente Lopez Martin, un cuarto de accion, 125.

D. Narciso Portales, un cuarto de accion, 125.

D. Manuel Garrido, una accion, 500.

D. Pablo Mentiguiaga, una accion, 500.

D. Ramon Romillo, una accion, 500.

D.^a Juliana Payes, un cuarto de accion, 125.

D. Tomás Parraverde, dos cuartos de accion, 250.

El mismo por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dichos dos cuartos de accion, juntos, 500.

D.^a Maria Visitacion Saez Garcia, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de accion, 250.

EL MADRILEÑO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades

mineras y reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad, á los individuos siguientes:

Don Eduardo Alonso, 2 acciones, 3 dividendos, 300 reales.

Don Vicente J. Pascual, 16 acciones, 2400 reales.

Don Federico Gonzalez, una accion, 150 reales.

Don Manuel Fernandez, 3 acciones, 450 reales.

Don Luis Gonzalez, 2 acciones, 300 reales.

Don Lino del Valle, 6 acciones, 900 reales.

Don Gaspar Estéban, una accion, 150 reales.

Don Joaquin de Travesedo, 3 1/2 acciones, 525 reales.

Don Francisco Regal, 2 acciones, 300 reales.

Don Francisco Gomez Padierno, media accion, 75 reales.

Don Juan Antonio Zapater, media accion, 2 dividendos, 45 reales.

Para que en el término de 15 días, se sirvan satisfacer su importe en la Tesorería de la sociedad, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de agosto de 1866.—El Presidente, Andrés de Pereda.—657.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores Socios que á continuacion se espresan para que en el término de 15 días se presenten á pagar el descubierto en que se encuentran por las acciones que poseen de esta Sociedad, en casa del Tesorero don Gaspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 3, cuarto cuarto.

Don Francisco Maria Contreras, accion número 100, 2 dividendos, 120 rs.

Sr. Marqués de Valleameno, acciones números 97 y 98, 3 dividendos, 360.

Don Juan Escudero y Mora, accion número 80 y 2.^a de la 64, 3 dividendos, 270.

Don Juan Julian Aznar, accion núm. 78, 2 dividendos, 120.

Madrid 18 de agosto de 1866.—C. A. 656.

EL ARROGANTE.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, reglamento social y acuerdo de Junta directiva de 12 de julio último, se requiere por 5.^a y última vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad y al cange de láminas originales á los poseedores de las acciones números 5, 11, 12, 13, 14, 18, 29, 70, 72, 74, 76, 101, 110, 111, 126, 135, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 186 y 187, para que en el término de 15 días se sirvan satisfacer su importe en la tesorería de la empresa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de agosto de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—658.

Se arriendan los pastos de invierno para ganado lanar del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara, y dos de Alcalá de Henares, dividido en doce cuarteles. Los que gusten hacer proposiciones por todos ó por cada uno de los cuarteles, pueden enterarse del precio y condiciones, en Madrid calle de Valverde, núm. 33, casa de su propietario, y en Guadalajara, en la de su administrador don Manuel Martinez.—659.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1866.